



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00106-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Luz Amparo Forero Mendoza
Accionado	Julio Roberto Parada Forero
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	levantamiento de medida de protección
Decisión	Revoca

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba 1 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia proferida el día 28 de junio de 2022 (folios 270 a 275).

**II. ANTECEDENTES:**

1.- En audiencia celebrada el 23 de junio del año 2016 se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora LUZ AMPARO FORERO MENDOZA y en contra del señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO, entre otras determinaciones (folios 10 a 15).

2.- Luego, por cuenta del primer incidente de desacato de la medida de protección, en audiencia celebrada el 20 de enero de 2017, con la comparecencia de las partes, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección y se sancionó al infractor JULIO ROBERTO PARADA FORERO con multa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes –providencia modificada en cuanto a la multa impuesta y confirmada en los demás por este estrado judicial el 16 de febrero de 2017- y, entre otras determinaciones, impuso como medida complementaria que el accionado de manera inmediata desalojara todas las pertenencias del bien, decisión esta contra la que no fue interpuesto recurso alguno y por tal razón quedó en firme.

3.- Posteriormente, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO, relacionada con el levantamiento de las medidas de protección impuestas en su contra (página 231), la Comisaría de Familia de origen en auto del 31 de mayo 2022, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, le impartió el trámite respectivo y citó a las partes a audiencia (página 259).

4.- Adelantado el trámite legal, en audiencia celebrada el 28 de junio de 2022, con la comparecencia de las partes, se profirió decisión de fondo, resolviendo no levantar las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

medidas de protección No 613-2016 RUG 1542-2016 en favor de LUZ AMPARO FORERO MENDOZA y en contra de JULIO ROBERTO PARADA FORERO, entre otras determinaciones (páginas 270 a 275), decisión que fue recurrida por esta última, solicitando, además, se deje sin efecto la medida de protección complementaria ordenada el 20 de enero de 2017.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

*33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:*

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.*

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

### *¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.*

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”<sup>11</sup>. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo<sup>14</sup>. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”<sup>15</sup>.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución<sup>17</sup> (...).”

#### IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Sea lo primero hacer referencia a las medidas de protección respecto de las cuales se solicitan su levantamiento para decir que, mediante providencia del 23 de junio de 2016, fue impuesta medida de protección a favor de LUZ AMPARO FORERO MENDOZA y en contra del señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO consistente en entre otras determinaciones (páginas 10 a 15):

- i) Ordenar al accionado, que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia;
- ii) Ordenar al señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO, iniciar tratamiento reeducativo y terapéutico;
- iii) Ordenarle no acercarse a la accionante a una distancia inferior de quinientos (500) metros y abstenerse de penetrar cualquier sitio público o privado en donde se encuentre la actora;
- iv) Citar a las partes a audiencia de seguimiento

Posteriormente, mediante proveído del 20 de enero de 2017 fueron impuestas medidas complementarias por el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO, entre otras disposiciones. (página 37 a 41) así:

- i) Prohibirle al accionado, abstenerse de realizar acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro,
- ii) Ordenar al accionado desalojar todas las pertenencias del bien ubicado en la Calle 131 A No 58 B – 57 Barrio Ciudad Jardín,
- iii) Ordenar especial protección a la accionante por parte de las autoridades,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

iv) Reiterar al accionado que debe asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico

4.2.- Ahora bien, el accionado el 06 de diciembre de 2021 solicitó “*la terminación de los efectos y la terminación de las medidas ordenadas*” argumentando que no se han presentado más incidentes con la accionante ya que no tienen trato alguno; así mismo, que ha acudido al tratamiento psicológico y no tiene ningún vínculo con la accionante por cuanto el Juez 19 de Familia de esta ciudad resolvió que no hubo relación marital y finalizó indicando que se compromete a ser una mejor persona. (página 231 a 232)

La anterior petición fue denegada por la *a quo* el 15 de diciembre de 2021 por cuanto se sustentó la petición sobre argumentos ya debatidos con anterioridad y, se le indicó, que solo se podría considerar nuevamente cuando se incorpore una nueva prueba que no se haya valorado en las audiencias posteriores y que den cuenta de un cambio efectivo de las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección.

4.3.- El 9 de mayo de 2022 el accionado anexó a las diligencias historia clínica de atención por consulta externa razón por la cual la comisaría de origen aperturó el incidente de levantamiento de la medida de protección.

4.4. Obran como pruebas recaudadas:

4.4.1. Informe de viabilidad del área de seguimiento elaborado por la trabajadora social de la Comisaría de Familia de origen del 02 de junio de 2022 (páginas 267 y 268) en el que se conceptuó que el señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO cumplió con lo ordenado en el fallo como lo es el hecho de que hizo entrega de la valoración e informe del área de psicología de la EPS FAMISANAR registrado en la historia clínica que da cuenta de su estado emocional; según el profesional tratante, los temas de intervención fueron pautas de comunicación y resolución pacífica de conflictos.

Aunado a lo anterior se indicó que, como quiera que durante los últimos 5 años la accionante no ha reportado o iniciado trámite que dé cuenta de algún incumplimiento, es viable el levantamiento parcial de la medida de protección en cuanto a que el accionado pueda usar la parte que le corresponde del bien inmueble ubicado en la Calle 131 A No 58B – 57 Barrio Ciudad Jardín, del cual no puede disfrutar desde el mes de enero de 2017, manteniendo la medida de protección a fin de disminuir posibles factores de riesgo al tener contacto con la señora LUZ AMPARO FORERO MENDOZA.

La trabajadora social señaló que el desalojo ordenado, fue una medida que buscaba disminuir las dificultades en la comunicación, resolución de conflictos y hechos de agresión que se tenían en su momento por las partes, por lo que resalta que a la fecha



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

no se ha vuelto a presentar algún incumplimiento y que esto no puede afectar los derechos patrimoniales que tiene cada una de las partes en relación con el predio ya mencionado.

4.4.2.- Diligencias de historia clínica de atención por consulta externa psicológica al accionado en la EPS FAMISANAR.

4.4.3- La señora LUZ AMPARO FORERO MENDOZA se opuso a lo pretendido manifestando que está en peligro su vida y la de sus hijas como quiera que el señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO siempre la ha amenazado diciéndole que las puede desaparecer en cualquier momento, resaltando que el accionado la mantiene vigilada, quien fue donde sus familiares a pedir información sobre ella preguntando si ya tenía marido o novio o con quién estaba.

4.5.- Hasta este punto argumentó la *a-quo* que, pese a que se cuenta con un concepto favorable por el área de seguimiento, también lo es que del relato de la señora LUZ AMPARO FORERO MENDOZA se extracta que la sola presencia del señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO le genera zozobra, sintiéndose perseguida por él. Por lo tanto, consideró que no se cuenta con las condiciones aptas para generar un levantamiento de medidas de protección siquiera de forma parcial.

4.6.- Realizado el anterior recuento, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO en el recurso de apelación que aquí se desata.

Manifestó el recurrente, en síntesis, que, si bien existió antecedentes de incumplimiento en el año 2017 no es menos cierto que para la fecha ya se habían establecido los motivos que dieron lugar a la decisión emitida por la Comisaría por lo que no puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

Agregó que, no existe elemento probatorio que permita demostrar que él ha intentado consumir conducta reprochable alguna que logre poner en riesgo la vida de la accionante o de sus hijas, señalando que su argumento es infundado y carente de una realidad material, por lo que no debe ser tenido en cuenta para motivar la decisión impartida por la Comisaría de origen.

Manifestó también, que no se logró integrar al plenario el elemento de prueba que permitiera considerar por parte de la accionante que existiera una patología psicológica alguna que lograra permitir que se considerara ordenar un proceso terapéutico en razón a la zozobra y peligro inminente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Resaltó, además, que la Comisaria no tuvo en cuenta las siete sesiones realizadas por parte de él con el psicólogo, lo cual demostraba el cumplimiento de las medidas de protección impuestas.

4.7.- Teniendo en cuenta lo anterior, rápidamente advierte esta entidad judicial que la decisión recurrida habrá de revocarse pues la valoración probatoria de la *ad quo* resulta insuficiente en relación con el material probatorio recaudado máxime cuando, ni por asomo, hizo referencia alguna a la historia clínica que da cuenta de las sesiones psicológicas que aportó el accionado y basó su decisión en las manifestaciones de la accionante huérfanas de prueba alguna que las acreditara.

Así, obsérvese que de las pruebas obrantes en el plenario se puede establecer que el señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO ha dado cumplimiento a la medida de protección asistiendo a las terapias de psicología como se desprende de su historia clínica, situación que la misma psicóloga de la Comisaría refirió.

Aunado a lo anterior, han transcurrido más de 5 años desde el 25 de noviembre de 2016, fecha de los hechos que dieron lugar a la sanción por incumplimiento a la medida de protección, sin que la incidentada reportara o iniciara trámite alguno que dé cuenta de nuevos hechos constitutivos de incumplimiento a las medidas de protección por parte del señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO, ni en el curso del incidente de levantamiento se acreditó que se hubiera vuelto a presentar alguna situación que ponga en riesgo o en peligro la integridad de la señora LUZ AMPARO FORERO MENDOZA.

Lo anterior pese a las manifestaciones de la accionante respecto a que el accionado la mantiene vigilada y fue donde sus familiares a pedir información sobre ella preguntando si ya tenía nueva pareja circunstancias que no fueron acreditadas dentro del incidente y solo vino a informarlas en el curso del incidente promovido por el señor PARADA FORERO.

De contera, considera la suscrita que en el presente caso se encuentra probado que los hechos que sirvieron de sustento a la imposición de la medida de protección se encuentran superados y por ende es procedente dar aplicación al supuesto normativo del artículo 18 de la ley 294 de 1996 y ordenar la terminación de las medidas ordenadas en providencias de fecha 23 de junio de 2016 y complementarias el 20 de enero de 2017 para lo que deberán tener en cuenta las partes que no se avizora de las diligencias orden de desalojo alguno como erróneamente lo sostienen aquellas y algunos funcionarios de la comisaría de origen, pues solo se ordenó el desalojo “de las pertenencias” del señor PARADA FORERO por lo que, la presente decisión, nada dirá al respecto, así como tampoco se pronunciará en relación con el inmueble en el que habita la señora LUZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

AMPARO FORERO MENDOZA del que, si existiere algún conflicto, deberán las partes acudir a las instancias correspondientes.

Aclárese que, la aquí incidentada, en el evento que se materialicen nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, tiene a su alcance las herramientas previstas en la ley para su protección.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: TERMINAR** las medidas de protección que contra el señor JULIO ROBERTO PARADA FORERO y a favor de LUZ AMPARO FORERO MENDOZA fueron adoptadas la Comisaría 11 de Familia de Suba 1 bajo el No 613-2016 RUG 1542-2016 en providencias de fecha 23 de junio de 2016 y complementarias el 20 de enero de 2017.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**CUARTO: SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

9 de septiembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

PLF

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcadf5d86917403352df75ddc7289c41facc2047d1458cd26104fd166a8a70a**

Documento generado en 08/09/2022 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00109-00
Proceso	Medida de protección No 044-2020
Temas y subtemas	Impedimento
Decisión	Declara infundado

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisadas las diligencias remitidas por la Secretaría Distrital de Integración Social, procede el despacho a resolver sobre el impedimento expresado por la Comisaría 17 de Familia de Bogotá, respecto de la medida de protección No 044-2020.

II. ANTECEDENTES:

- 1.- SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO solicitó medida de protección ante la Comisaría 17 de Familia de Bogotá, en favor suyo y de su hija, y en contra de HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN; la Comisaría 17 de familia de Bogotá, avocó conocimiento el 20 de enero de 2020 (folios, 16 y 17, cuaderno 2), e impuso medida de protección el 30 de enero de 2020 (folios 83-86, cuaderno 2).
- 2.- Posteriormente, el 18 de febrero de 2020 (folio 1, cuaderno 3), la accionante solicita apertura de incidente de incumplimiento a la medida de protección; el 19 de octubre de 2020 se avoca conocimiento de las diligencias, y el 18 de noviembre de 2020 se declara probado el incumplimiento y se impone sanción de multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este despacho confirma la decisión de la Comisaría 17, el 31 de mayo de 2021 (folios 84 a 96, cuaderno 3).
- 3.- Debido al incumplimiento en el pago de la multa, la comisaría 17 emite auto del 09 de julio de 2021 (folio 107, cuaderno 3), en el que resuelve remitir las diligencias a esta sede judicial, a efectos de ordenarse la conversión de la multa en arresto; sin embargo, el 16 de julio de 2021 (folios 120 a 123, cuaderno 3) el accionado interpone recurso de reposición en contra de la referida decisión, recurso que a la fecha no ha sido resuelto.
- 4.- Luego, en providencia del 16 de julio de 2022 (folio 130), este despacho resolvió devolver las diligencias a la comisaría, debido a que se encontraban incompletas y no era posible determinar los motivos de remisión.
- 5.- Entre tanto, ante los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante, la Comisaría 17 de Familia de esta ciudad avocó el conocimiento del segundo incumplimiento por auto del 22 de julio de 2021 señalando fecha para la correspondiente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

audiencia.

6.- Posteriormente, la Comisaría 17, mediante auto del 10 de agosto de 2021, declara su **impedimento** para continuar con el trámite de la medida de protección, señalando lo referido por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 y refiriéndose al inciso 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que “...el precitado señor ha comportado conductas de oposición a las actuaciones que por Ley corresponden, las que expresa de manera reiterada y temeraria, reflejando para con la suscrita clara aversión y rechazo, así como frecuentemente y sin motivo procesal acude al Despacho, preguntando aspectos personales, queriendo saber dónde me encuentre e indagando asuntos que trascienden del ámbito procesal, como igualmente cuestiona las actuaciones de Ley, que asume a modo personal, expresando desconfianza en la gestión de la suscrita a punto que, sin fundamento ni motivación, me ha acusado de estar confabulada con la accionante, ha recusado y promovido acciones penales en mi contra, las cuales cursan actualmente, todo lo cual evidencia una clara animadversión...”; por lo que procede a remitir el expediente a la Comisara 18 de familia de esta ciudad. (folio 112, cuaderno 4)

7.- Por su parte, la Comisaria 18 mediante proveído del 13 de septiembre de 2021 rechaza la declaración de impedimento señalando que no se encuentra probada la existencia de una “enemistad grave” frente al señor HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLON como quiera que la carga argumentativa debe ir orientada a sustentar de manera efectiva, cómo dichas situaciones originaban tal situación, razón por la cual ordenó devolver las diligencias a la comisaría de origen.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

El numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) atribuyó la competencia respecto de la resolución de los conflictos de competencia que se susciten entre los defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía, en única instancia a los jueces de familia, y por tanto este despacho es competente para dirimir el presente conflicto.

Igualmente se hace necesario, tener en cuenta, lo referido por el artículo 39 del decreto 2591 de 1991, el cual señala “En ningún caso será procedente la recusación. *El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal* so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

el procedimiento disciplinario, si fuere el caso”. (Negrilla por el despacho)

Así las cosas, es procedente traer a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal el cual reza:

“...Son causales de impedimento:

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial...”

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la “enemistad grave”, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia de la SALA DE CASACIÓN PENAL magistrado ponente Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN de fecha ocho (8) de junio de dos mil diez (2010), consideró que:

“...*la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad*, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, *no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral*, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, *no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento*, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*De otra parte, la enemistad grave a que se refiere la ley debe tener su génesis en circunstancias ajenas al proceso que está bajo su conocimiento, toda vez que si los trámites o las decisiones que por razón de sus funciones debe emitir determinan el impedimento, originaría la posibilidad de que se produzcan situaciones ficticias tendientes a buscar el relevo del funcionario judicial..”*

Dicho lo anterior, es claro que el argumento señalado por la Comisaria 17 de Familia de Bogotá no reúne los aspectos generales para concluir que exista una enemistad grave con el señor HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLON pues no hay evidencia que denote la reciprocidad entre las partes, máxime, que las conductas que se desprenden del accionado dentro del trámite de la medida de protección obedecen a un desacuerdo de este respecto de las decisiones que toma la autoridad en cita lo cual se avizora en la mayoría de procesos de todas las instancias, por lo que se sigue garantizando el principio de imparcialidad que orienta el servicio de la administración de justicia.

En conclusión, se declarará infundado el impedimento expresado por la Comisaria 17 de Familia de Bogotá D.C. En consecuencia, se declara que podrá seguir con el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV-. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por la Comisaria 17 de Familia de Bogotá D.C. En consecuencia, se declara que podrá seguir con el conocimiento de este asunto

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente a la Comisaría 17 de Familia de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**CUARTO:** SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

9 de septiembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PLF

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754bfa61dd1b89a2ecf34c06c25244b302c30fdb121f0b3421fe7c311b96a4b**

Documento generado en 08/09/2022 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00212
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	04 REINGRESO ARRESTO 18 agt 2022

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

### ANTECEDENTES

1.- El 4 de marzo de 2021 la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ y lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 68 a 78, archivo digital 00).

2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en sentencia del 31 de mayo de 2021 (páginas 125 a 135, archivo digital 00).

3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibídem*.

En ese orden de ideas el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ no consignó la multa que le fue impuesta el 4 de marzo de 2021, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo (...)”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son (...)”.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En el caso bajo estudio, el señor PAULO CESAR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ fue sancionado con seis (6) días de arresto por haberse demostrado incumplimiento a la

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

medida de protección otorgada favor de YURI MILENA TORRES HERNÁNDEZ lo que fue confirmado por este Despacho Judicial.

Se evidencia del plenario que obra solicitud dirigida a la Comisaría Octava de Familia de Bogotá y elevada por el señor JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ BARRETO en calidad de progenitor del incidentado (folios 151 a 156, archivo 00), en la que manifiesta que el estado de salud de su hijo es precario y su patología se acentúa con el transcurrir del tiempo, aunado a que por su condición psiquiátrica le es imposible trabajar y percibir ingresos, para lo cual aporta Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 26 de enero de 2022 en el que se determinó que como secuelas “*Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente. Debe seguir en tratamiento por psiquiatría*” y certificación psiquiátrica de 2 de febrero de 2022 en la que se indica como diagnóstico del señor PAULO CESAR “*Trastorno de la personalidad y del comportamiento debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral*” y acción de tutela promovida por el señor JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ BARRETO en calidad de agente oficioso del señor PAULO CESAR bajo los mismos supuestos antes referidos.

Conforme a lo anterior, este despacho en auto del 25 de agosto del año en curso ordenó practicar visita social en el que se conceptuó:

*“Luego de la visita virtual realizada, se pudo establecer que el señor PAULO CESAR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en su entrevista presenta dificultades de comunicación, si bien es cierto se expresa lo hace con dificultad, reside con los progenitores y no cuenta en la actualidad con la capacidad para asumir un trabajo o labor que le permita obtener ingreso alguno para cubrir sus necesidades, dado que es dependiente de sus progenitores.*

*.-De otro lado, de acuerdo a lo informado por el progenitor del aquí demandado, este no cuenta en la actualidad con la capacidad para asumir su propio sostenimiento ni el de sus hijos, toda vez que depende económicamente de los padres, dado que no puede desempeñar labor alguna que le genere un ingreso fijo, por cuanto el único con el que cuenta es con el arbitraje, el cual, según el dicho del mismo demandado no es fijo.*

*.-Frente a la medida de protección, luego de la visita social virtual, se estableció que el señor el señor PAULO CESAR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ es una persona adulta, quien para el momento de la visita se encontraba alerta, orientado, si bien es cierto indica tener una discapacidad, también lo es que la misma no lo imposibilita totalmente, para cumplir sanción puesta por la Comisaria 8ª de Familia Kenedy I, dentro de la medida de protección que nos ocupa, por cuanto como el mismo lo indicó en la entrevista sostenida con la suscrita conoce la diferencia entre el bien y el mal, lo que lo hace conocedor de las*

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*consecuencias de sus actos así como asumir las sanciones que ello implica, en el presente asunto el Arresto.”*

Conforme a lo expuesto, atendiendo la situación del señor PAULO CESAR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ se dispondrá que el arresto de seis días del accionado se dé en su lugar de domicilio atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que llama a tener en cuenta en la decisión sancionatoria en medidas de protección, la normativa penal, incluso a través del pago fraccionado de sanciones económicas, o de la posibilidad de aplicar normas del Decreto 546 de 2020, que regula la pena de prisión en materia penal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien las normas que rigen lo atinente a las medidas de protección (art 7 Ley 294, modificado por el artículo 4 Ley 575, artículo 12 Decreto 652 de 2001) no prevén la posibilidad de cumplir la sanción de arresto en el domicilio del agresor, incluso, el Decreto 4799 del año 2011, en su artículo 6.º dispone que el arresto será decretado por el Juez de Familia, y disponer su cumplimiento “*comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.*”, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de mayo de 2020, llama a interpretar la ley procesal teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, resaltando el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva.

En la sentencia en cita, con ponencia del Dr Luis Armando Tolosa Villabona, se consideró lo siguiente:

*“5.1. Si, en el ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar. De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.*”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo. En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.*

*5.2. Precisamente, realidades como la descrita, nada excepcionales en Colombia, inspiraron al legislador penal para contemplar alternativas, a través de las cuales lograr la satisfacción de sanciones como la cuestionada, impidiendo que la carencia de recursos dinerarios, se convierta en vengencia para castigar a un individuo, con medidas extremas como el arresto, cuando ha dado muestras positivas de cambio”.*

Más recientemente, en sentencia del 30 de noviembre de 2020, con ponencia del Dr Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, citando la sentencia STC-6240-2020, consideró lo siguiente:

*“(…) quedando establecida la legalidad de la decisión con que se ordenó privar de la libertad al inconforme, como consecuencia del no pago de la multa impuesta, no puede pasarse por alto que en el Decreto 546 de 15 de abril de 2020, emitido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional con el Decreto 417 del 17 de marzo anterior, se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias, razón por la que la Sala considera que la autoridad judicial convocada ha debido valorar la situación, para que la conversión de la multa pueda ser reemplazada por otra medida alternativa, siempre que no involucre afectación de la víctima de la violencia intrafamiliar, o que de mantenerse la medida de reclusión, se garantice al aquí accionante que podrá cumplirla con el distanciamiento físico suficiente para evitar riesgos a su salud, proceder éste que redundará en una medida idónea para evitar la propagación del virus Covid-19, en protección no solo del interés particular del inconforme, sino también de la sociedad en general”.*

En ese orden de ideas, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará que el arresto de seis



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

días del accionado se dé en su lugar de domicilio ubicado en la transversal 72 D No. 43A-68 Sur de esta ciudad., lo cual se informará a la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** contra el señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ con C.C. 1.030.598.533, por el término de seis (6) días el que deberá cumplir en su lugar de domicilio ubicado en Transversal 72 D no. 43A-68 Sur de esta ciudad.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional comunicando lo aquí dispuesto con el fin de que se cumpla la orden de arresto.

Indíquese a la entidad referida que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor PAULO CESAR GUTIERREZ RODRIGUEZ a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

**TERCERO: CUMPLIDOS** los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto.

**QUINTO: Ejecutoriada** esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**SEXTO: SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

9 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa777495216faf7b15c435851e7014b69e8cf48dcbd1ed642cf4a399f0a4cf3**

Documento generado en 08/09/2022 04:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 08 de septiembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00581
Proceso	Adopción Mayor de Edad
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del adoptante (archivo digital 16), este despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del C. G. del P., autoriza al Juez corregir en cualquier tiempo, de oficio, cualquier “*error aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*”, procede este despacho a CORREGIR de la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022 en el inciso primero y quinto, de la siguiente forma:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

1- Se DECRETA en favor de MARCO FIDEL ORJUELA BARACALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 393.330 de Soacha, LA ADOPCIÓN de SANDRO YESID CORTÉS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.741.073 de Bogotá D. C..

2.- Se ORDENA la inscripción de esta providencia en el correspondiente registro civil, para lo cual debe comunicarse esta decisión a la Registraduría Municipal de La Calera – Cundinamarca, para que proceda en la forma indicada en el ordinal 5 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese la comunicación correspondiente acompañando copia auténtica de la presente providencia. OFÍCIESE.

3.- La presente providencia hace parte integral de la sentencia citada.

4.- Notifíquese esta decisión por aviso a los interesados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

09 de septiembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1755e18256993fe21973af0315a6c135c317045db0ec568796a069e1b7540430**

Documento generado en 08/09/2022 04:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**